



*“2022 – Las Malvinas son argentinas”*

# *Proyecto de Ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,*

## **SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.** – Modifíquese el artículo 2º de la Ley N° 27.432, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. - Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2032, inclusive, el plazo de vigencia de las siguientes normas:

- a) La Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) El título VI de la ley 23.966, de impuesto sobre los bienes personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- c) Los artículos 1º a 6º de la ley 25.413 y sus modificaciones;
- d) El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones;
- e) El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus modificaciones.”

**Artículo 2º.** – Modifíquese el artículo 4º de la Ley N° 27.432, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*“2022 – Las Malvinas son argentinas”*

“Artículo 4°. - Establécese que las asignaciones específicas previstas en el marco de los tributos que se enumeran a continuación mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2032, inclusive:

- a) Impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- b) Gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos previsto en la ley 20.630;
- c) Impuesto sobre el capital de cooperativas previsto en la ley 23.427;
- d) Impuesto sobre los bienes personales previsto en el título VI de la ley 23.966;
- e) Impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos e impuesto sobre los videogramas grabados previstos en la ley 17.741;
- f) Impuestos a los pasajes al exterior previstos en la ley 25.997;
- g) Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos previsto en la ley 24.625;
- h) Impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley 24.977;
- i) Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual previsto en la ley 26.522;
- j) Impuesto interno previsto en el capítulo IV del título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, o en aquella norma que lo incorpore a su texto.”

**Artículo 3°.** – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



*“2022 – Las Malvinas son argentinas”*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley viene a proponer una solución de mediano plazo con el fin de llevar tranquilidad y previsibilidad a miles de personas, asociaciones, organismos y entidades dedicadas al fomento, promoción y difusión de la cultura y la educación ante una situación de crisis generada por la Ley N° 27.432 del año 2017. El propósito de fondo de esta iniciativa es garantizar a diferentes sectores de la cultura nacional la continuidad de la totalidad de los fondos específicos que sostienen sus actividades, acciones y políticas públicas, a partir de la extensión de la limitación temporal establecida por la mencionada Ley.

La Ley N° 27.432, sancionada en el año 2017, planteó la eliminación de impuestos de bajo potencial recaudatorio o con asignaciones específicas. Primaban en aquel entonces los principios de la ortodoxia fiscal, la cual concibe como siempre positivo, a priori y en más de una ocasión, de manera irreflexiva, la eliminación de impuestos.

En diciembre de 2017, con un nuevo “consenso fiscal” que tenía como marco la firma del Pacto Fiscal y la aprobación del Presupuesto General para 2018, el Poder Ejecutivo Nacional propuso un articulado en un proyecto que tuvo tratamiento “express” en ambas Cámaras entre los días 21 y 26 de diciembre de 2017. Sin tratamiento en Comisiones, elevado directamente a los recintos sobre tablas y prácticamente aprobado sin debate. Así las formas de aquellos que en repetidas ocasiones se auto arrojan el título de defensores de los valores republicanos.

Los artículos 2º, 3º y 4º de aquel proyecto del poder ejecutivo (MENSAJE NRO: 0143/17 Y PROYECTO DE LEY, Expediente Diputados: 0023-PE-2017, Expediente Senado: 0081-CD-2017) expresaban la voluntad ajustadora de la futura norma, arremetiendo con lo que venía siendo una política de Estado: la asignación específica sin fecha de vencimiento de recursos para Fondos de educación y cultura.



*“2022 – Las Malvinas son argentinas”*

En tiempo récord y sin el necesario debate, se sancionó una norma que afectaba varios Fondos especiales y normas precedentes. Entre ellas, las Leyes de Fomento de la Actividad Cinematográfica N° 17.741, de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 (LSCA), de Bibliotecas Populares N° 23.351, del Instituto Nacional del Teatro N° 24.800, del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa N° 23427, del Fondo Nacional de Turismo N° 25997, entre otras.

Debemos resolver una tensión normativa y dar previsibilidad a las genuinas e históricas fuentes de financiamiento de las actividades de las industrias audiovisuales, cinematográfica, teatral, de la música, de las bibliotecas populares, del fomento del turismo nacional, de la educación cooperativa.

Al tratarse de asignaciones específicas sobre impuestos coparticipables, las buenas prácticas legislativas indican que la fórmula correcta para subsanar esta situación es la prórroga de la vigencia, tanto de los impuestos como de sus fondos especiales vinculados. Esto es así a partir de la reforma constitucional de 1994, la cual indica que mientras no se cuente con una nueva Ley de Coparticipación Federal (la actualmente vigente es previa a esta reforma) se deberá prorrogar periódicamente cada uno de los tributos coparticipables y sus asignaciones específicas que impliquen reducción de la masa coparticipable. Esta posición ha sido convalidada por especialistas tributarios y jurídicos.

Al fallar en la causa “Santa Fe” el 24 de noviembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboró la doctrina de la interpretación restrictiva en materia de asignaciones específicas de impuestos coparticipables (inciso 3° del artículo 75 de la Constitución Nacional), dado el carácter excepcional donde la regla es la distribución según el mecanismo acordado en la ley-convenio de coparticipación federal del año 1988. Doctrina de la cual se hizo eco el Ministerio Público Fiscal al dictaminar con posterioridad en una causa iniciada por la Provincia de San Luis contra el Estado Nacional por Impuestos Internos sobre Seguros.

En este sentido, la Corte Suprema elaboró, a partir de aquel fallo de 2015, la doctrina de la interpretación restrictiva de toda asignación específica, no pudiendo faltar en su diseño ninguno de los tres elementos que el inciso 3°, artículo 75, de la Constitución Nacional



*"2022 – Las Malvinas son argentinas"*

prescribe, a saber: a. Tiempo determinado; b. Ley especial y c. Aprobación por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Por lo hasta aquí mencionado, consideramos que la mejor redacción posibles es la de prorrogar los vencimientos indicados tanto en el artículo 2° como en el 4° de la Ley 27.432 con el fin de garantizar la continuidad y vigencia, tanto de los impuestos coparticipables ahí mencionados como de los fondos específicos vinculados a esos tributos. Esta modalidad asegura la continuidad de todas y cada una de las políticas públicas llevadas adelante por los organismos nacionales que se ven afectados por los plazos determinados por la mencionada ley. De la misma manera, garantiza los recursos que perciben bibliotecas populares, artistas, músicos, técnicos audiovisuales, productores, generadores de contenidos y toda otra persona que en la actualidad se encuentra relacionada con alguna entidad alcanzada por lo reglado por estas normas.

Señalamos oportunamente que el espíritu del legislador explicitado en las leyes vigentes de Fomento de la Actividad Cinematográfica N° 17.741, de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 (LSCA), de Bibliotecas Populares N° 23.351 y del Instituto Nacional del Teatro N° 24.800, del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa N° 23427, del Fondo Nacional de Turismo N° 25997, ha sido disponer de fuentes de financiamiento genuinas, para fortalecer las políticas de Estado en materia de cultura, educación y turismo. La ley N° 27432 ha venido a desvirtuar esta tradición y a poner en riesgo el funcionamiento y la planificación de sectores de la vida productiva, económica, cultural y educativa de nuestra nación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento para la sanción del presente proyecto de ley.

**PEDRO DANTAS**

**Diputado Nacional por Río Negro**

**Bloque Frente de Todos**